

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00164-00
Demandante: Kevin Jeanpirre Jaimes Flórez
Demandado: Lizeth Dayanna Duque Duque
Proceso: Reglamentación de visitas

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El artículo 69 de la ley 2220 de 2022, señala los asuntos de familia que requieren agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, entre los cuales se encuentran lo relacionado con el Régimen de Visitas en su numeral 1, cuya excepción está contemplada en el parágrafo 1º del artículo 590 C.G. del P.

En el presente caso no se solicitaron medidas cautelares, motivo por el cual debe acreditarse el agotamiento del mencionado requisito, toda vez que el acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de Pamplona de fecha 29 de agosto de 2021, no satisface el requisito de procedibilidad en razón al tiempo transcurrido, además que dicha diligencia fue solicitada a costa de la progenitora de L.A.J.D., donde se fijaron las visitas que ahora se requieren modificar.

2. El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensajede datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo*

datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable Corte recalco que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

En el presente caso, si bien se acredita un correo desde la dirección electrónica del demandante a su apoderado con 2 anexos, se evidencia el amparo de pobreza como adjunto, mas no, que se hubiese enviado el poder, lo que debe acreditarse, además de allegarse de manera legible.

3. Los hechos deben redactarse coherentemente. En los hechos 1,2 y 3 se repite sin razón que las partes mantuvieron una relación sentimental, además que evoca un matrimonio que no es congruente con lo anotado.
4. Deberá aclararse el alcance de la petición Primera en razón a que se torna confuso lo allí solicitado. (Núm. 4 Art. 82 C.G.P.)

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 28 de julio de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de julio de 2023, fue notificado en ESTADO No. 44 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria